

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

SENTENCIA N° 81
RADICACION- 2020-00061-00
Palmira, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor CARLOS MACLOVIO BENAVIDES BENAVIDES, en contra del señor MICHAEL STEVEN BENAVIDES CANCHALA.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM.

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. Los señores CARLOS MACLOVIO BENAVIDES BENAVIDES y ROSALBA DEL CAMREN CANCHALA VELASCO, sostuvieron una aventura sentimental, de la cual se presume nació el niño MICHAEL SEBASTIAN BENAVIDES CANCHALA.
2. MICHAEL SEBASTIAN BENAVIDES CANCHALA, nació el 18 de junio de 2000, registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle, bajo indicativo serial No. 29715712 NUIP 000618, siendo reconocido por el señor CARLOS MACLOVIO BENAVIDES BENAVIDES.
3. MICHAEL STEVEN BENAVIDES CANCHALA, es presunto hijo fruto de una aventura, por cuanto para ese entonces, la señora ROSALBA DEL CARMEN CANCHALA VELASCO, tenía un hogar conformado con el señor LUIS SALAZAR, con quien procreó dos hijos LUIS ALEXANDER y CESAR SALAZAR CANCHALA.
4. Para la fecha en que se notificó el estado de gravidez por parte de la señora ROSALBA DEL CARMEN, ésta convivía con el señor LUIS SALAZAR, quien se negó a abandonar el hogar pese a su estado, permaneciendo allí por el termino de cinco o seis meses de la gestación.
5. Entre CARLOS MACLOVIO y MICHAEL STEVEN, jamás ha existido ningún tipo de acercamiento entre padre e hijo, ni mucho menos la madre de este buscó acercamiento, por el contrario, MICHAEL, manifiesta expresiones agresivas, desprecio, en algunas ocasiones manifestando que de el solo le interesa el dinero.
6. Frente al comportamiento de MICHAEL, el señor Carlos solicitó la muestra de ADN, por lo que presentó solicitud de prueba anticipada correspondiendo al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, quien pese a haberse citado en mas de tres ocasiones para la toma de la muestra, el citado no compareció.
7. El 25 de diciembre de 2019, época decembrina, los señores JOSE GABRIEL VALLEJOS TORO, TRANSITO CARLOTA CERON y MARIA MERCEDES

CUASTRAL, visitan al señor CARLOS, en su vivienda, quienes le indicaron que MICHAEL no era hijo suyo. Por lo que desde esa fecha le nació la duda.

Con tal sustento factual, solicita:

1. Que mediante sentencia definitiva se declare que el señor CARLOS MACLOVIO BENAVIDES BENAVIDES, no es el padre biológico de MICHAEL STEVEN BENAVIDES CANCHALA.

2. Se informe a la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle, para los efectos a que haya lugar.

III. ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio fechado del 11 de febrero de 2020, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal, decretándose la prueba de ADN.

El demandado se tuvo notificado por aviso mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, y se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

Se programaron varias fechas por parte de laboratorio de Genética Yunis Turbay, las cuales no se pudieron materializar, en razón a que en las direcciones suministradas como de notificación del demandado, se certificó que ya no reside o labora allí.

Mediante auto No. 545 del 13 de abril de 2022, se dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio considero pertinente el despacho.

Glosadas las pruebas de oficio decretadas por la suscrita, referente a las piezas procesales allegadas por el Juzgado Primero y Tercero Promiscuo de esta ciudad, donde se evidencia que mediante decisiones motivadas, que no fueron objeto de ningún reparo, se rechazó la demanda que contienen identidad de pretensiones a las que aquí se invocan, por haber operado el fenómeno de la caducidad, se prescindió de agotar más pruebas y de llevar a cabo la audiencia señalada, ordenando en igual sentido dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los artículos 278 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso. Decisión que se profiere, sin que se observen vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

“No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...”.

“Los que prueben un interés actual en ello”, es bueno aquí precisar que si bien el artículo “los” contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe “que prueben un interés actual” de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto, conforme a los hechos de la demanda, el señor **CARLOS MACLOVIO BENAVIDES BENAVIDES**, tuvo dudas de su paternidad, conforme a las manifestaciones hechas por los señores JOSE GABRIEL VALLEJOS TORO,

TRANSITO CARLOTA CERON y MARIA MERCEDES CUASTRAL, en el mes de diciembre de 2019.

EL artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

Por lo anterior se tiene que el señor **CARLOS MACLOVIO BENAVIDES BENAVIDES**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara al señor MICHAEL STEVEN BENAVIDES CANCHALA respecto del señor **CARLOS MACLOVIO BENAVIDES BENAVIDES**.

Definido lo anterior, como bien se indicó en el auto precedente, en el presente asunto es dable dictar sentencia anticipada, por cuanto con las pruebas allegadas se estableció que en el presente asunto había operado el fenómeno de la caducidad, tal como se pasa a detallar a continuación, siendo relevante hacer referencia a las providencias que por solicitud oficiosa fueron allegadas por los juzgados Primero y Tercero Promiscuos de Familia de esta ciudad, las cuales se detallan a continuación:

Por auto del 16 de octubre de 2019, el Juzgado tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, luego de una amplia argumentación, dispuso rechazar la demanda De Impugnación de Paternidad, presentada por el señor CARLOS MACLOVIO BENAVIDES contra MICHAEL STEVEN BENAVIDES, por haber operado el fenómeno de la caducidad, donde se expuso que las dudas al demandante le habían surgido, “entre otras cosas, por el trato que ha recibido por parte del joven, las cuales, por lo que se extrae de la demanda, surgen diecinueve años después de nacimiento del demandado, por lo que el término de caducidad para impetrar la acción correspondiente se encuentra superado desde hace varios años” , contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

Pese al rechazo de la demanda por haber operado la caducidad, la apoderada del señor CARLOS, presenta nuevamente la demanda, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, que mediante proveído del 31 de diciembre de 2019, resolvió, rechazar la demanda de Impugnación de Paternidad, presentada por el señor CARLOS MACLOVIO BENAVIDES contra MICHAEL STEVEN BENAVIDES, el motivo del rechazo se fundó en que desde el 19 de mayo de 2019, al demandante le habían surgido dudas sobre su paternidad, por lo que desde esa fecha y hasta la fecha de presentación de la demanda, había operado el fenómeno de la caducidad, de que trata el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, decisión que tampoco fue objeto de ningún reparo.

Pese a las decisiones adoptadas por los jueces homólogos, la apoderada presenta nuevamente la demanda, correspondiendo en esta ocasión a este despacho judicial, en la cual se esbozó que la duda le surgió al señor CARLOS, el 25 de

diciembre de 2019, por manifestación que le hicieron los señores JOSE GRABEL VALLEJOS TORO, TRANSITO CARLOTA CERON y MARIA MERCEDES CUASTRAL, tal como se verifica en el hecho 12 de la demanda.

El artículo 4° de la ley 1060 de 2006, modificó el artículo 216 del código civil, quedando en los siguientes términos: “Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 90 del CGP, reza: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por su parte el artículo 278 de la misma obra reza lo siguiente: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto ha operado la caducidad, dado que el término para que el actor instaurara la presente acción superó los 140 días, situación que fue definida oportunamente por los otros juzgados homólogos, quienes coincidieron en tal decreto, adicional a que la abogada de la parte actora pese a dichas decisiones, modificó los hechos de la demanda y la presentó nuevamente, indicando que las dudas se originaron el 25 diciembre de 2019, pese a que en los otros escenarios había indicado fechas anteriores, persistiendo en la presentación de demanda y generando un desgaste al aparato judicial, sin perder de vista que dichas decisiones tomaron firmeza, por haberse guardado silencio frente a las mismas, por lo que, no es factible modificar los hechos o indicar que el conocimiento se originó en una fecha diferente para revivir un término caducado. Por lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrarse probada la caducidad de la acción tendiente a impugnar la paternidad del señor CARLOS MACLOVIO BENAVIDES BENAVIDES con relación a su hijo MICHAEL STEVEN BENAVIDES CANCHALA. El despacho no condenará en costas, si bien el cierto se trabó la litis, también los es que el demandado nunca compareció al proceso, entendiéndose que no aparecen causadas.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de la demanda, impetrada por el señor **CARLOS MACLOVIO BENAVIDES BENAVIDES** contra **MICHAEL STEVEN BENAVIDES**, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: SIN condena en costas a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 12/08/2022

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7eaf3872e3377b4100301498d3f0b0c6a0fb03f30f3bb389644a7f2e4df811**

Documento generado en 11/08/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>